

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 711

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado a la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO, y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS MAURICIO VELEZ MARINO, identificado con la C.C. No. 71.617.100 de Medellín (A), portador de la Tarjeta Profesional No. 51.161 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 JUNIO 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 707

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00201-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR: LISETH GARCIA SANDOVAL.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LISETH GARCIA SANDOVAL** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

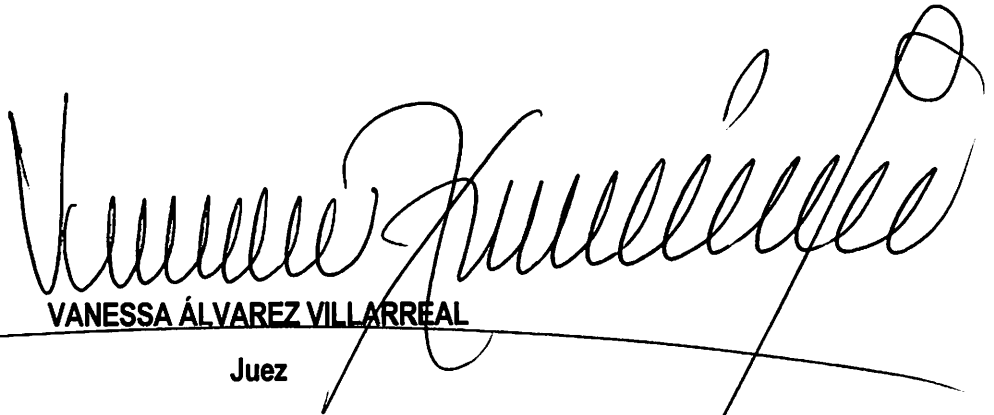
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor GONZALO PERDOMO CABRERA, identificado con la C.C. No7.699.543 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.649 del Consejo Superior de

la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>65</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>14 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 709

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00211-00.
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA RIOS OSPINA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

La señora MARIA FABIOLA RIOS OSPINA a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0279 del 15 de octubre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la presentación de los poderes especiales para efectos judiciales, lo siguiente:

“Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado del Despacho)

Conforme a la anterior disposición, es claro que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En el caso a estudio, se observa que el poder conferido por la señora MARIA FABIOLA RIOS OSPINA,

identificada con cedula de ciudadanía N°. 24.935.931 no está suscrito ni tiene presentación personal¹, razón por la cual, se inadmitirá la presente demanda a efectos de que la parte actora subsane el poder con las formalidades prescritas en el artículo 74 ibidem.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

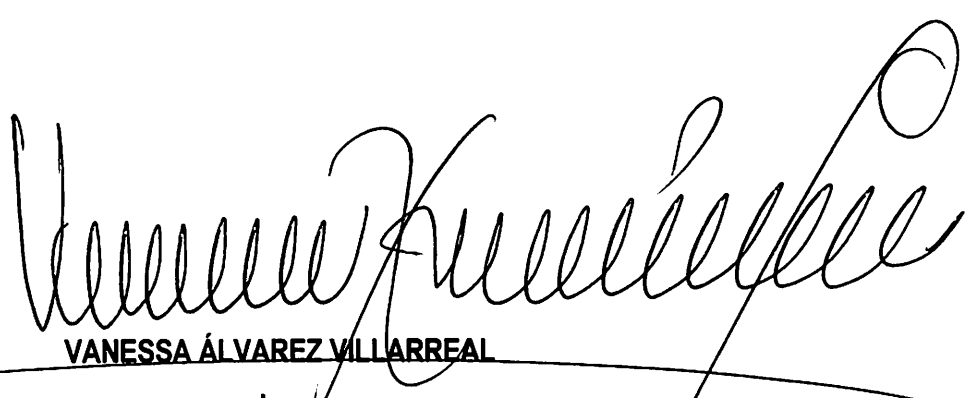
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA FABIOLA RIOS OSPINA, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

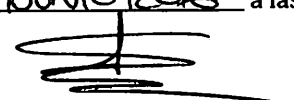

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

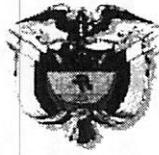
CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 JUNIO 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

¹ Ver folio 1 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 708

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00206-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ALBAN CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y AGENCIA COLOMBIANA PARA LA
REINTEGRACION – ACR.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, el señor FRANCISCO ANTONIO ALBAN CRUZ Y OTROS presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION - ACR, a fin de que le sean resarcidos los perjuicios causados con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el Señor FRANCISCO ANTONIO ALBAN CRUZ.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Conforme a la anterior disposición, observa el despacho que el joven JUAN DANIEL RAMIREZ nació el 10 de diciembre de 1997¹, lo que significa que a la fecha de presentación de la demanda (20 de abril de 2016) ostenta la calidad de mayor de edad.

¹ Registro civil de nacimiento, folio 20

En ese sentido, deberá aportarse poder conferido al profesional del derecho, con las formalidades prescritas en los artículos 74 y ss del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

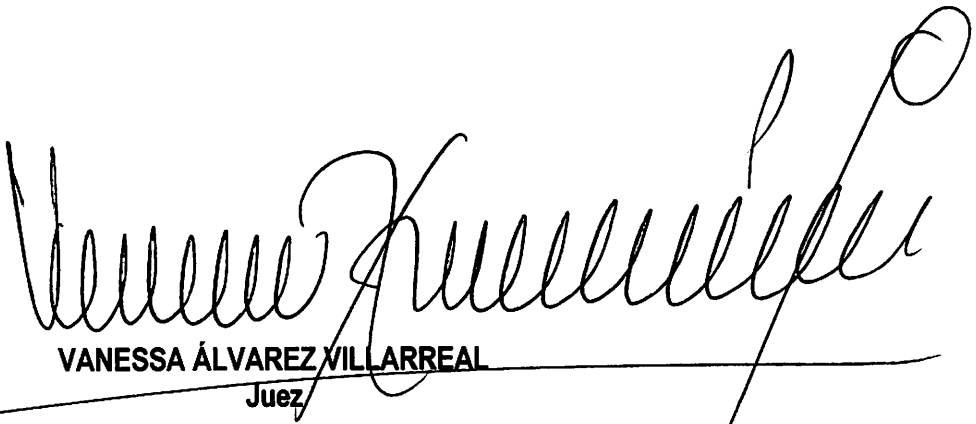
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO ALBAN CRUZ Y OTROS a través de apoderado judicial en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL Y AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION - ACR, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

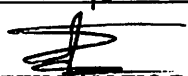

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

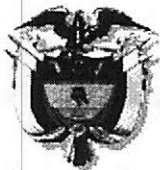
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 JUNIO 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 714

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00225-00
ACCIONANTE: ALEXIS FERNEY RODRIGUEZ ESPINOSA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, el señor ALEXIS FERNEY RODRIGUEZ ESPINOSA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia>
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación

razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”¹ indica que corresponde al valor de \$ 52.385.864, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

De otra parte, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor ALEXIS FERNEY RODRIGUEZ ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.862.229, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ALEXIS FERNEY RODRIGUEZ ESPINOSA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

3.- OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION

¹ Ver folio 22

DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor ALEXIS FERNEY RODRIGUEZ ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.862.229.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>65</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>14 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 713

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HERNANDO LATORRE GIRALDO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE Y OTRO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **HERNANDO LATORRE GIRALDO** en contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** y la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** y la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**., a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC; NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.; **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC; NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificado con la C.C. No. 43. 614. 102 de Medellín (A). Portador de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>65</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>14 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 712

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00150-00
DEMANDANTE: PARCELACIÓN EL DIAMANTE ETAPA "A"
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO en calidad de Representante Legal de la PARCELACIÓN EL DIAMANTE ETAPA "A" a través de apoderado judicial demanda al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 76-892-0014-2015 del 20 de febrero de 2015 y 6022-000-138-2015 del 11 de noviembre de 2015, por medio de las cuales reformaron catastralmente las áreas de los predios que forman parte de la parcelación el Diamante etapa A, expedidas por dicha entidad.

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."

Conforme a lo anterior disposición y revisado el expediente, encuentra el Despacho que el accionante como pretensiones de la demanda solicitó que se decrete la nulidad de las resoluciones Nos. 76-892-0014-000 del 20 de febrero de 2015 y 6022-000-138-2015 del 11 de noviembre de 2015; no obstante, considera el Despacho que además de solicitarse la nulidad dichos actos, la parte actora debe demandar la Resolución N° 76-892-0191-2014 del 20 de junio de 2014¹, mediante la cual resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral, toda vez que es el acto que da inicio al procedimiento administrativo que pretende anular el actor.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá individualizar con claridad los actos administrativos demandados en el libelo y en el poder, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folios 15 a 20.

Así mismo, observa el despacho que la parte actora no aportó copia de las resoluciones enjuiciadas con su constancia de notificación, siendo requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, acompañar copia de los actos acusados con las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166² de la Ley 1437 de 2011., situación ante la cual deberá aportarlas.

De otro lado, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

En el mismo sentido, el artículo 157 *ibídem* preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme lo expuesto, el Despacho advierte que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”³, indica que estima la cuantía en menos de 300 SMLMV, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la competencia en razón a la cuantía.

Por las razones anotadas previamente y con la finalidad de evitar fallos inhibitorios, se inadmitirá la

² “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

³ Ver folio 7.

presente demanda a fin de que la parte actora adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Para tal efecto, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

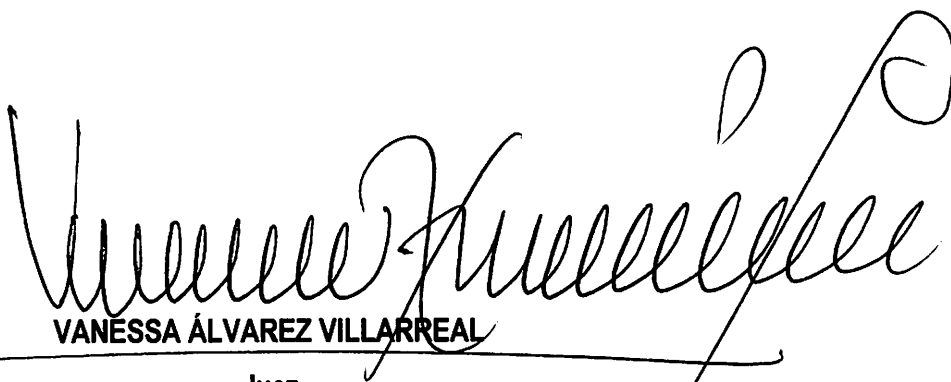
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la PARCELACIÓN EL DIAMANTE ETAPA "A" contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>65</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>14 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJÁS Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 715

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00223-00
ACCIONANTE: MODESTO RODRIGUEZ ESPINOSA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor MODESTO RODRIGUEZ ESPINOSA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor MODESTO RODRIGUEZ ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.103.580 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor MODESTO RODRIGUEZ ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.103.580 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Vanessa Álvarez Villarreal', escrita sobre una línea horizontal.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior ~~no~~ notifica por Estado No. 64

De 14 JUNIO 2016

Secretario, 